

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

5. Que el Artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que los gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 13,1 fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

13. El artículo 77, de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia el considerando anterior, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, y con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./011/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación el 30 de marzo de 2012.
15. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido del Trabajo procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que debe reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
16. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes
17. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
18. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán Para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicas al Partido del Trabajo, mediante oficio marcado con el número U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.
19. Previa petición hecha mediante escrito de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y numeral citados en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H, y 144 I, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aplicables al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./082/2012 de fecha 07 de junio de 2012 que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.

20. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido del Trabajo, mediante escrito de 14 de junio de 2012 presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
21. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, se le notificó al Partido del Trabajo de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
22. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, concluido el plazo de 09 de julio de 2012 para presentar sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas que considerara conveniente, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011, el Partido del Trabajo no presentó ni documentación ni aclaración alguna.
23. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./125/2012 de 27 de julio del 2012, se procedió a notificarle al Partido del Trabajo de las observaciones que se subsanaron así como las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
25. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

26. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el mismo que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

27. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido del Trabajo, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
28. En el presente Proyecto de Resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
29. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
30. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de imponer una sanción al Partido del Trabajo, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.
31. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.

32. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades consignadas del Partido del Trabajo, siguiendo lo mandado por el Consejo General en el Acuerdo C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 31, de esta resolución del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:

I. **OBSERVACIÓN 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, como se detalla a continuación:

- No presentan el Informe Anual 2011 (Formato IA).
- No presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político.
- No presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."

"18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

1. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que el partido no entregó la totalidad de la documentación requerida, como se detalla a continuación.

- No presento el informe anual 2011
- No presento el Dictamen emitido por el Auditor Externo del Partido Político.
- No presento copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

Dando respuesta a la observación se le informa a la autoridad fiscalizadora, que este partido político, durante el ejercicio 2011, no recibió ningún ingreso público por parte del IPEPAC, aunado este Instituto Político hace entrega del formato "IA-INFORME ANUAL", el cual se refleja la transferencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo se le aclara que debido que no existió recurso proporcionado a este Instituto Político como se menciona con anterioridad, no es necesario la presentación del formato IA, firmado por el Auditor externo ni su copia simple de la cédula profesional del mismo, ya que sería un gasto innecesario.

1. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, se señala que **no se subsana la observación** tal y como se detalla a continuación:

- El Formato IA exhibido durante el periodo de aclaraciones no refleja el saldo inicial de 2011 que es de \$ 25,215.23 según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- No presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político.
- No presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.
- No obstante el partido político en su oficio de aclaraciones menciona que "debido a que no existió recurso proporcionado a este Instituto Político como se menciona con anterioridad, no es necesario la presentación del formato IA firmado por el auditor Externo ni la copia simple de la Cédula Profesional del mismo, ya que sería un gasto innecesario".

La Ley señala que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes del Origen y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento y que los Informes Anuales deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe sin excepción, por tanto al recibir transferencias del Comité Ejecutivo Nacional y tener en sus estados de cuenta bancarios un saldo de Financiamiento Público del ejercicio anterior por un importe de \$ 25,215.23, no exime el partido político de su obligación de cumplir con la normatividad en relación a la firma del auditor.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicos que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 1. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a la observación realizada la cual se detalla a continuación:

- El Formato IA exhibido durante el periodo de aclaraciones no refleja el saldo inicial de 2011 que es de \$ 25,215.23 según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- No presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político.
- No presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.
- No obstante el partido político en su oficio de aclaraciones de fecha 14 de junio del año 2012, mencionó que "debido a que no existió recurso proporcionado a este Instituto Político como se menciona con anterioridad, no es necesario la presentación del formato IA firmado por el auditor Externo ni la copia simple de la Cédula Profesional del mismo, ya que sería un gasto innecesario".

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

La Ley señala que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes del Origen y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento y que los Informes Anuales deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe sin excepción, por tanto al recibir transferencias del Comité Ejecutivo Nacional y tener en sus estados de cuenta bancarios un saldo de Financiamiento Público del ejercicio anterior por un importe de \$ 25,215.23, no exime el partido político de su obligación de cumplir con la normatividad en relación a la firma del auditor.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no

presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo. No obstante el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, mencionó que *"debido a que no existió recurso proporcionado a este Instituto Político como se menciona con anterioridad, no es necesario la presentación del formato IA firmado por el auditor Externo ni la copia simple de la Cédula Profesional del mismo, ya que sería un gasto innecesario"*. En respuesta a lo aducido por el partido debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes del Origen y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento y que los Informes Anuales deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe sin hacer excepción, por tanto, el partido político al recibir transferencias del Comité Ejecutivo Nacional y tener en sus estados de cuenta bancarios un saldo de Financiamiento Público del ejercicio anterior por un importe de \$ 25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) se establece que el partido político no queda eximido de su obligación de cumplir con la normatividad en relación a la presentación de sus informes así como de cumplir con las reglas previstas para tal efecto de entre ellas que el informe anual debe estar autorizado y firmado por el auditor externo del partido.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 16.4, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas de los informes anuales, entre otras, a que éstos deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual forma deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. EL informe anual debe ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA (Informe Anual). En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el Partido Político debe anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés

centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político y no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada Ley y los Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas de los informes anuales, entre otras, a que éstos deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. De igual forma deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. EL informe anual debe ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA (Informe Anual). En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el Partido Político debe anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas

de forma mensual. El modo se da en que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una

intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

No entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta

en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 16.4, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II.- Informes anuales:

[...]

d).- Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar firmados y autorizados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto."

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda.

16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir entregar la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, éste impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, por lo que éste se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión I de la observación 1 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

No entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2010, específicamente en la conclusión IV observación 6, de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

El partido en su etapa de segundas y últimas aclaraciones, no obstante de que presenta el Formato IA 2010 éste no cuenta con la firma del Auditor Externo.

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2010 fue **sustantiva grave ordinaria** al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en los numerales 16.4 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que disponen que:

"16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

18.1.- *El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.*

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste."

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2010 a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley Electoral, Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En

consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

II. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que el partido político no presentó los estados financieros impresos y en medio magnético mensuales y acumulados, que a continuación se relacionan:

- Balance General
- Estado de Actividades
- Estados de Cambios en la Situación Financiera
- Balanza de comprobación
- Libro mayor
- Libro diario

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos

Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

{...}

- Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los fideicomisos que hayan operado.*
- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
 - Estados financieros (mensual y acumulado)*
 - Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*
- {...}"*

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

2. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informa Anual 2011, se observó que el partido no presentó los estados financieros impresos y en medio magnético mensual acumulado, que a continuación se relaciona.
 - Balance General
 - Estado de Actividades
 - Estado de Cambios en la situación Financiera
 - Balanza de comprobación
 - Libro Mayor
 - Libro Diario

Dando contestación, se aclara a la autoridad fiscalizadora que la información que se haga entrega corresponde a los registros de contabilidad de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, la cual es audita por el IFE en apego a su reglamento de la materia. Aun así este Instituto Político, en cumplir con lo establecido en el lineamiento del IPEPAC, se hace entrega de la siguiente información.

- Balance General al 31 de Diciembre
- Estado de Cambios en la situación Financiera
- Balanza de comprobación de Enero a Diciembre 2011
- Libro mayor
- Libro diario
- Conciliaciones bancarias de Enero a Diciembre 2011
- Copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios los cuales van anexados a las conciliaciones

2. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presenta lo siguiente:

- Balance General al 31 de diciembre de 2011, correspondiente a los registros contables de Financiamiento Nacional.
- Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2011, correspondiente a los registros contables de Financiamiento Nacional.
- Balanzas de comprobación de enero al diciembre de 2011, correspondiente a los registros contables de Financiamiento Nacional.
- Libro Mayor de 2011, correspondiente a los registros contables de Financiamiento Nacional.
- Libro diario de 2011, correspondiente a los registros contables de Financiamiento Nacional.

Por la parte no subsanada, es debido a que no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación:

- Balance General
- Estado de Actividades
- Estados de Cambios en la Situación Financiera
- Balanza de comprobación
- Libro mayor
- Libro diario

Cabe señalar que el partido político presentó los estados financieros en el Primer Trimestre con movimientos originados por el saldo del ejercicio anterior el cual se utiliza durante el año 2011 sujeto a revisión, así como el Segundo y Tercer Trimestres, por consiguiente debió presentar dicha información acumulada nuevamente junto con el Informe Anual 2011 ante esta Unidad Fiscalizadora, como los Informes Trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo se concluye que a pesar de no tener Financiamiento Público Estatal la Ley no exime o libera al partido político de presentar dicha documentación.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicos que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 2. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a la observación realizada, la cual se detalla a continuación:

No presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación:

- Balance General
- Estado de Actividades
- Estados de Cambios en la Situación Financiera
- Balanza de comprobación
- Libro mayor
- Libro diario

Cabe señalar que el partido político presentó los estados financieros en el Primer Trimestre con movimientos originados por el saldo del ejercicio anterior el cual se utiliza durante el año 2011 sujeto a revisión, así como el Segundo y Tercer Trimestres, por consiguiente debió presentar dicha información acumulada nuevamente junto con el Informe Anual 2011 ante esta Unidad Fiscalizadora, como los Informes Trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo se concluye que a pesar de no tener Financiamiento Público Estatal la Ley no exime o libera al partido político de presentar dicha documentación.

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario. Cabe señalar que el partido político presentó los estados financieros en el Primer Trimestre con movimientos originados por el saldo del ejercicio anterior el cual se utiliza durante el año 2011 sujeto a revisión, así como el Segundo y Tercer Trimestres, por consiguiente debió presentar dicha información acumulada nuevamente junto con el Informe Anual 2011 ante esta Unidad Fiscalizadora, como los Informes Trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo se concluye que a pesar de no tener Financiamiento Público Estatal la Ley no exime o libera al partido político de presentar dicha documentación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Asimismo, deben preparar y presentar, entre otros, las balanza de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y forma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización entre otros: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Balanza de comprobación (mensual y acumulada); Estados financieros (mensual y acumulado); Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado).

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido

respecto que no presentó de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por*

haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Asimismo, deben preparar y presentar, entre otros, las balanza de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y forma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización entre otros: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Balanza de comprobación (mensual y acumulada); Estados financieros (mensual y acumulado); Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado). El modo se da en que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no presentó de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

No presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II, de la observación 2, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

- [...]
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).
- [...]

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

• [...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- Balanza de comprobación (mensual y acumulada)
- Estados financieros (mensual y acumulada)
- Libro mayor y libro diario. (mensual y acumulada)

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Asimismo, deben preparar y presentar, entre otros, las balanza de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y forma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización entre otros: las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Balanza de comprobación (mensual y acumulada); Estados financieros (mensual y acumulado); Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado).

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su

actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido del Trabajo, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público

Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido del Trabajo, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación: no presentan de forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario, dificultando la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que no presentó forma impresa y en medio magnético mensual y acumulada los estados financieros correspondiente al Financiamiento Público Ordinario y de Actividades Específicas, los cuales se detallan a continuación: Balance General; Estado de Actividades; Estados de Cambios en la Situación Financiera; Balanza de comprobación; Libro mayor y Libro diario, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

III. Observación 3. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que el partido político no presentó los formatos que a continuación se relacionan:

De forma impresa los siguientes:

- Formato RM
- Formato CF-RM
- Formato RAES
- Formato CF-RAES
- Formato RAEF
- FORMATO CF-RAEF
- Formato RERAP
- Formato CF-RERAP
- Formato CEA
- Formato BITÁCORA
- Formato TRANSFER
- Formato IAF
- Formato RENDIFIN
- Formato PROMO
- Formato IA - 1
- Formato IA - 2
- Formato IA - 3
- Formato IA - 4
- Formato IA - 5
- Formato IA - 6
- Formato IA-7
- Formato RENTA
- Formato CF-RENTA
- Formato AEGD
- Formato AEGI
- Cédula por el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido.
- Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido.

En medio magnético lo siguiente:

- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM
- Formato CF-RAES
- Formato CF-RAEF
- Formato CF-RERAP
- Formato CF-RENTA
- Formato BITÁCORA

- Formato IAF
- Formato PROMO

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación.”

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados a comprobar fehacientemente la ubicación del mismo.”

“4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos.”

“18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos:

- FORMATO RM
- FORMATO CF-RM
- FORMATO RAES
- FORMATO CF-RAES
- FORMATO RAEF
- FORMATO CF-RAEF
- FORMATO RERAP
- FORMATO CF-RERAP
- FORMATO CEA
- FORMATO BITÁCORA
- FORMATO TRANSFER
- FORMATO IAF
- FORMATO RENDIFIN
- FORMATO PROMO
- FORMATO IA – 1
- FORMATO IA – 2
- FORMATO IA – 3
- FORMATO IA – 4
- FORMATO IA - 5

- FORMATO IA – 6
- FORMATO IA-7
- FORMATO RENTA
- FORMATO CF-RENTA
- FORMATO AEGD
- FORMATO AEGI

•El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales.

[...]

•La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

[...]

- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes"
- Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"
- Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"
- Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"
- Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"
- Formato BITÁCORA
- Formato PROMO
- Formato IAF"

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

3. De la revisión, realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se observó que el partido no presentó los formatos.

Dando respuesta a la observación, se le comenta a la autoridad fiscalizadora que debido a que no se recibió Ministración en el ejercicio 2011, no se mandó elaborar los formatos solicitados, pero este instituto político con el afán de ser transparente en la rendición de cuentas, se entrega de los controles y formatos, que a continuación se relacionan:

FORMATO CF-RM	FORMATO IA-1
FORMATO CF-RAES	FORMATO IA-2
FORMATO CF-RAEF	FORMATO IA-3
FORMATO CF-RERAP	FORMATO IA-4
FORMATO CEA	FORMATO IA-5
FORMATO BITACORA	FORMATO IA-6
FORMATO TRANSFER	FORMATO IA-7
FORMATO CF-RENTA	FORMATO RENDIFI
FORMATO AEGD	FORMATO PROMO
FORMATO AEGI	

3. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no presentó la totalidad de los formatos que le fueron solicitados:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido político sí presenta los siguientes Formatos de forma impresa:

- Formato CF-RM
- Formato CF-RAES
- FORMATO CF-RAEF
- Formato CF-RERAP
- Formato CEA
- Formato TRANSFER
- Formato RENDIFIN
- Formato PROMO
- Formato IA – 1
- Formato IA – 2
- Formato IA – 3
- Formato IA – 4
- Formato IA – 5
- Formato IA – 6
- Formato IA-7
- Formato RENTA
- Formato CF-RENTA
- Formato AEGI

Por la parte no subsanada, se observa lo siguiente:

- Presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, si hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto.
- No presentan el Formato IAF de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF. Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente.
- Presentan el Formato AEGD sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto.
- No presentan la Cédula por el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido.
- No presentan el Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido.

No presentó en medio magnético lo siguiente:

- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM
- Formato CF-RAES
- Formato CF-RAEF
- Formato CF-RERAP
- Formato CF-RENTA
- Formato BITÁCORA
- Formato IAF
- Formato PROMO

Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público, la Ley no lo exime o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos

Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicas que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 3. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa los formatos que le fueron solicitados, los cuales se detallan a continuación:

- Presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, si hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto.
- No presentan el Formato IAF de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF. Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente.
- Presentan el Formato AEGD sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto.
- No presentan la Cédula por el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido.
- No presentan el Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido.

No presentó en medio magnético lo siguiente:

- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM
- Formato CF-RAES
- Formato CF-RAEF
- Formato CF-RERAP
- Formato CF-RENTA
- Formato BITÁCORA
- Formato IAF

- Formato PROMO

Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público Estatal, la normatividad no lo exime o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados.

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, si hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión). Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público Estatal, la normatividad no lo exime o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo están obligados a entregar la información en medio magnético, utilizando el formato del programa Excel

u otro, entre otros formatos, las Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF; de igual forma tienen la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo; Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO IAF; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF".

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Vídeo. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF- Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que no presenta diversos formatos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la

irregularidad detectada de que el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el Reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Computo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión). Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público Estatal, la normatividad no lo exime o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo están obligados a entregar la información en medio magnético, utilizando el formato del programa Excel u otro, entre otros formatos, las Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF; de igual forma tienen la obligación de

llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo; Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO IAF; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF". El modo se da en que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales

en prensa, radio y televisión). Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un

conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión). Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público Estatal, la normatividad no lo exime o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión III, de la observación 3, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.3.- [...]"

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- [...]
- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes"
- Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"
- Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"
- Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"
- Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"
- Formato bitácora
- Formato promo
- Formato IAF"

"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo".

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos:

- *[...]*
- *FORMATO IAF*
- *[...]*

[...]

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

[...]

- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes"*
- *Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"*
- *Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"*
- *Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"*
- *Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"*
- *Formato BITÁCORA*
- *Formato PROMO*
- *Formato IAF"*

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo están obligados a entregar la información en medio magnético, utilizando el formato del programa Excel u otro, entre otros formatos, las Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF; de igual forma tienen la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos; complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo; los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO IAF; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. Para el caso de la información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los

mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo. Conciliaciones bancarias, Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes", Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie", Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo", Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas", Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas", Formato BITÁCORA, Formato PROMO, Formato IAF", garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido del Trabajo, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión).

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-

RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como leve toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido del Trabajo, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

4En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión III, de la **observación 3**, del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

Presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, si hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por

este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo – bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión). Cabe señalar, que no obstante el partido político no tuvo Financiamiento Público Estatal, la normatividad no lo exige o libera de presentar la documentación y formatos debidamente requisitados que le fueron solicitados.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del **Informe Anual 2008**, específicamente en la conclusión **I apartado A** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

No entregó todos los estados de cuenta mensuales de la cuenta HSBC 2039644133, balanza de comprobación de 2008 en forma mensual, así como también los formatos RM (recibos de militantes), Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes), Formato RAES (recibos de aportaciones en especie), Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie), Formato RAEF (recibos de aportaciones en efectivo), Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo), Formato RERAP (recibo de reconocimientos por actividades políticas), Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas), Formato CEA (control de eventos de autofinanciamiento), Formato BITACORA (bitácora para el registro de viáticos y pasajes), Formato TRANSFER (relación de transferencias), Formato RENDIFIN (detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos), Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión), Formato AEGD (formato de actividades específicas de gastos directos) y Formato AEGI (formato de actividades específicas de gastos indirectos).

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2008 fue formal al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien jurídico tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta, en ambos casos, infringió lo dispuesto el numeral 17.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismo que dispone que:

"17.3 Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Comisión Permanente de Fiscalización:

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- 4. Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

Así como las siguientes formatos:

- FORMATO RM*
- FORMATO CF-RM*
- FORMATO RAES*
- FORMATO CF-RAES*

ALFM

- *FORMATO RAEF*
 - *FORMATO CF-RAEF*
 - *FORMATO CF-RERAP*
 - *FORMATO RERAP*
 - *FORMATO CEA*
 - *FORMATO BITÁCORA*
 - *FORMATO TRANSFER*
 - *FORMATO IAF*
 - *FORMATO RENDIFIN*
 - *FORMATO PROMO*
 - *FORMATO IA-1*
 - *FORMATO IA-2*
 - *FORMATO IA-3*
 - *FORMATO IA-4*
 - *FORMATO IA-5*
 - *FORMATO IA-6*
 - *AEGD, AEGI*
- *El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales*
 - *Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los fideicomisos que hayan operado*
 - *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada y la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excell u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulada)*
- *Libro mayor y libro diario (mensual y acumulada)*
- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes"*
- *Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"*
- *Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"*
- *Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"*
- *Formato bitácora*
- *Formato promo*
- *Formato IAF"*

Es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas al Informe Anual correspondientes al ejercicio 2008, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 06 de octubre de 2009, numeral que, en la especie es equivalente a lo dispuesto en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

{...}

Así como los siguientes formatos:

- *FORMATO RM*
- *FORMATO CF-RM*
- *FORMATO RAES*
- *FORMATO CF-RAES*
- *FORMATO RAEF*
- *FORMATO CF-RAEF*
- *FORMATO RERAP*
- *FORMATO CF-RERAP*
- *FORMATO CEA*
- *FORMATO BITÁCORA*
- *FORMATO TRANSFER*
- *FORMATO IAF*
- *FORMATO RENDIFIN*
- *FORMATO PROMQ*
- *FORMATO IA – 1*
- *FORMATO IA – 2*
- *FORMATO IA – 3*
- *FORMATO IA – 4*
- *FORMATO IA – 5*
- *FORMATO IA – 6*
- *FORMATO IA-7*
- *FORMATO RENTA*
- *FORMATO CF-RENTA*
- *FORMATO AEGD*
- *FORMATO AEGI*

- *El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales.*

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

[...]

- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM "control de recibos por aportación de militantes"*
- *Formato CF-RAES "control de recibos por aportación de simpatizantes en especie"*
- *Formato CF-RAEF "control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo"*
- *Formato CF-RERAP "control de recibos por reconocimientos por actividades políticas"*
- *Formato CF-RENTA "control de rentas efectuadas"*
- *Formato BITÁCORA*
- *Formato PROMO*
- *Formato IAF"*

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2008, a través de los

procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta ya que no obstante de haber sido impugnada la resolución, dicho recurso fue declarado improcedente por el Órgano Jurisdiccional Electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, si hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión), dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos

provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que presentan el Formato BITÁCORA sin movimientos, sin embargo, sí hubieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-) de Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Mobiliario y Equipo, y Equipo de Sonido y Video. Cabe señalar que durante la revisión del Tercer y Cuarto Trimestres el partido político presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-). Asimismo, aunque estén totalmente depreciados, éstos se deben reflejar en los Activos del partido político así como la depreciación correspondiente; presentan el Formato AEGD (formato de Actividades Específicas –gastos directos-) sin movimientos, sin embargo, si tuvieron movimientos en el Primer Trimestre por este concepto; no presentan el cálculo de las depreciaciones de los activos fijos del partido; no presentan el reporte de inventario físico de los activos con que cuenta el partido; **no presentó en medio magnético lo siguiente:** Conciliaciones bancarias; Formato CF-RM (control de recibos por aportación de militantes); Formato CF-RAES (control de recibos por aportación de simpatizantes en especie); Formato CF-RAEF (control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo); Formato CF-RERAP (control de recibos por reconocimientos por actividades políticas); Formato CF-RENTA (control de rentas efectuadas); Formato BITÁCORA; Formato IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); Formato PROMO (Relación de mensajes promocionales en prensa, radio y televisión), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IV. Observación 4. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó que el partido político no presentó lo siguiente:

- Los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011, correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes.
- Los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011, correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas.
- Los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011, correspondientes al Financiamiento Privado.
- Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes.
- Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas.
- Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"7.5.- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

[...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

4. De la información realizada a los documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observo que el partido no presento lo siguiente:

Se le explica nuevamente a la autoridad fiscalizadora que este instituto político no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011, motivo por el cual no existe cuenta bancaria como lo establece el reglamento de la materia del IPEPAC.

4. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político en su etapa de aclaraciones no presentó la documentación solicitada tal y como se detalla a continuación:

- No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no haya tenido financiamiento público estatal, no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$1,902.87.

- No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el

estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no hayan tenido financiamiento público estatal, no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$ 10,707.66.

- No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. Cabe señalar que el partido político no realiza ningún comentario acerca de esta información solicitada en su oficio de aclaraciones.
- No presentan el corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. En relación a esta observación el partido político no realiza comentario alguno en su oficio de aclaraciones.
- Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas. En relación a esta observación el partido político no realiza comentario alguno en su oficio de aclaraciones.
- Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. En relación a esta observación el partido político no realiza comentario alguno en su oficio de aclaraciones.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicas que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 4. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a la observación realizada, la cual se detalla a continuación:

- No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio de 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no haya tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$1,902.87.
- No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio de 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no hayan tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$ 10,707.66.
- No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.
- No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte.
- No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte.
- No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presenta el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin

embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no haya tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$1,902.87 M.N. (Son: Un mil novecientos dos pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional). No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de fecha 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no hayan tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$ 10,707.66 M.N. (Son: Diez mil setecientos siete pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional). No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4, 4.3 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, deben preparar y presentar, entre otros documentos, los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones; la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes

de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no haya tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$1,902.87 M.N. (Son: Un mil novecientos dos pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional). No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no hayan tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$ 10,707.66 M.N. (Son: Diez mil setecientos siete pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional). No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta

622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, deben preparar y presentar, entre otros documentos, los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones. La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte; No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) **Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no haya tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$1,902.87 M.N. (Son: Un mil novecientos dos pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional). No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. Cabe señalar que el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, explica que no recibió ningún tipo de ministración durante el ejercicio 2011 motivo por el cual no existe la cuenta bancaria, sin embargo durante la revisión del Primer Trimestre de 2011 el partido político presentó el estado de cuenta del mes de enero, dicha cuenta bancaria fue cancelada el 2 de febrero del mismo año, por lo tanto aunque no hayan tenido financiamiento público estatal, la normatividad no lo exime de presentar la documentación antes solicitada ante ésta Unidad Técnica de Fiscalización. Así mismo esta cuenta tuvo saldo a favor al inicio del ejercicio sujeto a revisión por \$ 10,707.66 M.N. (Son: Diez mil setecientos siete pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional). No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV, de la observación 4, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto los numerales 2.3, 4.3, 4.4, y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias*
- *[...]*

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"7.5.- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- *[...]*
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

• *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, deben

preparar y presentar, entre otros documentos, los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones. La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido del Trabajo, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no

se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privados.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido del Trabajo, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión **IV, de la observación 4**, del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del **Informe Anual 2008**, específicamente en la conclusión I apartado A de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

No entregó todos los estados de cuenta mensuales de la cuenta HSBC 2039644133 ...

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2008 fue formal al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta, en ambos casos, infringió lo dispuesto el numeral 17.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que disponen que:

"17.3 Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Comisión Permanente de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

4. [...]

- [...]

- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada y la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Es importante mencionar que, el precepto violado en las resolución relativa al Informe Anual correspondientes al ejercicio 2008, que sirven como precedente, se encontró vigente hasta el 06 de octubre de 2009, numeral que, en la especie es equivalente a lo dispuesto en los numerales 4.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias*
- [...]

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- [...]
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2008, a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta ya que no obstante de haber sido impugnada la resolución, dicho recurso fue declarado improcedente por el Órgano Jurisdiccional Electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que la falta de certeza y claridad sobre que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado

partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que no presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783325 correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes. No presentan el estado de cuenta y su respectiva conciliación bancaria del mes de enero de 2011, del banco Banorte con número de cuenta 622783334 correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas. No presentan los estados de cuenta mensuales y sus respectivas conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado. No presentan el corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes de la cuenta número 622783325 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero y febrero de 2011 correspondientes al Financiamiento Público para Actividades Específicas de la cuenta número 622783334 del banco Banorte. No presentan Corte de cheques de enero a diciembre de 2011 correspondientes al Financiamiento Privado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

V. Observación 5. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, derivado de la revisión a la cuenta bancaria CBCEN 016974874 de Financiamiento Federal se observó lo siguiente:

- No presentan el estado de cuenta bancario del mes de abril de 2011.
- No presentan las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011.
- No presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"7.5- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
[...]
- *La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

5. De la revisión realizada a la documentación presenta por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, derivado de la revisión a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal se observo lo siguiente:

- No presenta el estado de cuenta bancario del mes de abril de 2011
- No presenta las conciliaciones bancadas de Enero a Diciembre de 2011
- No presenta el corte de cheques de enero a Diciembre de 2011

En atención a la observación se le comenta a la autoridad que al respecto con las dos primeras observaciones, se hizo entrega de la documentación como contestación del punto 2, adicional se entrega el corte de cheques solicitados.

5. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que no presentó la totalidad de la documentación de la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana: es debido a que el partido político sí presenta:

- El estado de cuenta bancario del mes de abril de 2011.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011.

Por la parte no subsanada: es debido a que el partido político no presenta:

- Los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

Cabe mencionar que el partido político en su oficio de aclaraciones menciona que entrega los cortes de cheques solicitados, sin embargo físicamente no se encontró anexa dicha documentación.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicas que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 5. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a la observación de la cuenta bancaria CBCEN 016974874 de Financiamiento Federal, como se detalla a continuación:

- No presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011. Cabe mencionar que el partido político en su oficio de primeras aclaraciones de 14 de junio de 2012, menciona que entrega los cortes de cheques solicitados, sin embargo físicamente no se encontró anexa dicha documentación.

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que con respecto a la cuenta bancaria CBCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presenta los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011. Cabe mencionar que el partido político en su oficio de primeras aclaraciones de 14 de junio de 2012, menciona que entrega los cortes de cheques solicitados, sin embargo

físicamente no se encontró anexa dicha documentación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 6.7 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente, así como la relación de cheques cancelados. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto del corte de cheques.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente, así como la relación de cheques cancelados Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) **Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011. Cabe mencionar que el partido político en su oficio de primeras aclaraciones de 14 de junio del 2012, menciona que entrega los cortes de cheques solicitados, sin embargo físicamente no se encontró anexa dicha documentación.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión V, de la observación 5, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto los numerales los numerales 2.3, 6.7 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de los, que en su parte conducente señalan:

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

6.7.- El órgano interno deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente, así como la relación de cheques cancelados.

7.5- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos. El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, indicando el último cheque del periodo anterior y el primero del periodo siguiente, así como la relación de cheques cancelados. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido del Trabajo, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido del Trabajo, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que con respecto a la cuenta bancaria CBCCEN 016974874 de Financiamiento Federal, no presentan los cortes de cheques de enero a diciembre de 2011, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VI. Observación 6. De la revisión realizada a la documentación presentada en las primeras aclaraciones de los errores u omisiones del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó en el apartado de ingresos, específicamente en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos que existen diferencias entre los formatos presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios tal y como se detalla a continuación:

TRANSFERENCIAS DE RECURSOS SEGÚN FORMATO IA 2011	SEGÚN FORMATO IA-5 DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS	TRANSFERENCIAS DE RECURSOS SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA. No. 0169748741
\$ 1,773,778.24	\$ 1,773,778.24	\$ 942,000.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.1, 7.3 y 7.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicos que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 6. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación**, ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a los ingresos, específicamente en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos que existen diferencias entre los formatos presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios la cual se detalla a continuación:

TRANSFERENCIAS DE RECURSOS SEGÚN FORMATO IA 2011	SEGÚN FORMATO IA-5 DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS	TRANSFERENCIAS DE RECURSOS SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA. No. 0169748741	DIFERENCIA
\$ 1,773,778.24	\$ 1,773,778.24	\$ 942,000.00	\$ 831,778.24

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.1, 7.3 y 7.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.3 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria la cual se identificará como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo. Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido. Junto con el Informe Anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de

ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo. Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido. Junto con el Informe Anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada. El modo se da en que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es

posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos que existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.3 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos.

2.7.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria la cual se identificará como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo.

7.3.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.

18.3.- Junto con el Informe Anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]
- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.
- [...]"

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave mayor** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al existir diferencias, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que

es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al existir diferencias, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad,

sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave mayor** debido a que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la

persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En

consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE MAYOR**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 831,778.24 M.N. (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VII. Observación 7. De la revisión realizada al Formato IA presentado en las primeras aclaraciones de los errores u omisiones del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observaron diferencias con respecto al Primer Trimestre, específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, tal y como se detalla a continuación:

FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN PRIMERAS ACLARACIONES)	FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN EL PRIMER TRIMESTRE)	DIFERENCIA
\$ 0.00	\$ 14,211.08	-\$ 14,211.08

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos

Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto:

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicos que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 7. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación** ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a diferencias con respecto al Primer Trimestre, específicamente en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, la cual se detalla a continuación:

FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN PRIMERAS ACLARACIONES)	FORMATO IT 2011 (PRESENTADO EN EL PRIMER TRIMESTRE)	DIFERENCIA
\$ 0.00	\$ 14,211.08	-\$ 14,211.08

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA

(Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; de igual forma deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que son considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; de igual forma deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que son considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse

contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. El modo se da en que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político, presentó diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

10.1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.*

18.1.- *El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.*

[...]"

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe

Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), el partido político éste impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos, que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), por lo que éste se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que existen diferencias entre el formato IT presentado en el primer trimestre, y el formato IA 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional),, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Página: 705-706
Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino

por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufragó en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VIII. Observación 8. De la revisión realizada al Formato IA presentado en las primeras aclaraciones de los errores u omisiones del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observaron diferencias con respecto al Primer Trimestre, específicamente en lo relativo al rubro de Gastos por Actividades Específicas, tal y como se detalla a continuación:

FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN PRIMERAS ACLARACIONES)	FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN EL PRIMER TRIMESTRE)	DIFERENCIA
\$ 0.00	\$ 10,591.66	-\$ 10,591.66

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 5.1 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.1, 15.12, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido del Trabajo, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados, no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./070/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./104/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en la respuesta contenida en el escrito de 14 junio de 2012, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez concluida la etapa de las segundas aclaraciones o rectificaciones en virtud de que el Partido del Trabajo no presentó oficio de aclaración ni documentación alguna que considerara pertinentes, mediante oficio UTF/125/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de los errores u omisiones técnicas que no se subsanaron de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 8. De la revisión a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas del Partido del Trabajo correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que el partido político **no subsana la observación**, ya que no presentó oficio de aclaraciones ni documentación relativa a diferencias con respecto al Primer Trimestre, específicamente en el rubro de Gastos por Actividades Específicas, la cual se detalla a continuación:

FORMATO IA 2011 (PRESENTADO EN PRIMERAS ACLARACIONES)	FORMATO IT 2011 (PRESENTADO EN EL PRIMER TRIMESTRE)	DIFERENCIA
\$ 0.00	\$ 10,591.66	-\$ 10,591.66

No omito manifestar que el partido político aún teniendo derecho de aclarar la observación realizada y contando con un plazo improrrogable de 5 días para presentar lo que considerara conveniente, con la finalidad de aclarar lo observado, no presentó ni documentación ni aclaración alguna, por lo tanto asume la responsabilidad a que esto conlleva, al no presentar ante esta Autoridad la documentación solicitada como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 7.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.1, 15.12, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; deben de apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; Las erogaciones por Actividades específicas deberán ser registradas en la contabilidad del partido de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de los lineamientos generales. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos; deben de apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; Las erogaciones por Actividades específicas deberán ser registradas en la contabilidad del partido de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de los lineamientos generales. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. El modo se da en que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

vsb
FM

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en

Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político, presenta diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

15.1.- Las erogaciones por Actividades Específicas deberán ser registradas en la contabilidad del partido de acuerdo a la establecida en el numeral 4.1 de los lineamientos generales.

18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

[...]"

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, ya que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), por lo que el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), dificultó la labor fiscalizadora, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable; máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que tiene financiamiento público, por parte de su Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, cabe señalar que el Partido del Trabajo, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido del Trabajo, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 10,591.66 (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y un centavos en moneda nacional), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido del Trabajo, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 32 y en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G-017/2013, de 23 de agosto de 2013, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **II, III, IV y V**, que corresponde a las observaciones **2, 3, 4 y 5** respectivamente del considerando **32** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, y que el artículo 346 fracción I, Inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **4** faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas **2** resultaron reincidentes, siendo las fracciones **III**, observación **3** y **IV**, Observación **4**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, fija una sanción por **270** días de salario mínimo vigentes en la

entidad en el año del ejercicio, 2011, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, más **10** días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por **270** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$56.70 M.N** (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$ 14,175.00 M.N.** (Son: **Catorce mil ciento setenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional**, más **20** días de salario mínimo vigentes en la entidad por las **dos** reincidencias, es decir **\$1,134.00 M.N.** (Son: **Un mil ciento treinta y cuatro pesos sin centavos en Moneda Nacional**) resultando en un total de **270** días de salario mínimo vigente en la entidad en el año **2011**, equivalente a la cantidad de **\$15,309.00 M.N.** (Son: **Quince mil trescientos nueve pesos sin centavos en moneda nacional**), derivado de multiplicar de **\$56.70 M.N.**(Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional), por **270**.

Salario mínimo aplicable	250 días salario mínimo	20 días salario mínimo por dos reincidencias	Total 270 días salario mínimo
\$ 56.70 M.N.	\$ 14,175.00 M.N	\$ 1,134.00 M.N	\$ 15,309.00 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción I, correspondiente a la observación **1**, del considerando **32** de la presente Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de **\$25,215.23 M.N.** (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo. No obstante el partido político en su oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, mencionó que *"debido a que no existió recurso proporcionado a este Instituto Político como se menciona con anterioridad, no es necesario la presentación del formato IA firmado por el auditor Externo ni la copia simple de la Cédula Profesional del mismo, ya que sería un gasto innecesario"*. En respuesta a lo aducido por el partido debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes del Origen y Monto de los Ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento y que los Informes Anuales deberán estar firmados y autorizados por el auditor

externo que cada partido designe sin hacer excepción, por tanto, el partido político al recibir transferencias del Comité Ejecutivo Nacional y tener en sus estados de cuenta bancarios un saldo de Financiamiento Público del ejercicio anterior por un importe de \$ 25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) se establece que el partido político no queda eximido de su obligación de cumplir con la normatividad en relación a la presentación de sus informes así como de cumplir con las reglas previstas para tal efecto de entre ellas que el informe anual debe estar autorizado y firmado por el auditor externo del partido, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida y la presentada en sus primeras aclaraciones, presenta inconsistencias, como se detalla a continuación: El Formato IA (Informe Anual) exhibido en sus primeras aclaraciones, no refleja el saldo inicial de 2011, que es de \$25,215.23 M.N. (Son: Veinticinco mil doscientos quince pesos con veintitrés centavos en moneda nacional) según el Primer Informe Trimestral presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización; no presentan el Dictamen emitido por el Auditor Externo del partido político; no presentan copia simple de la cédula profesional del Auditor Externo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 16.4, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346 fracción I inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; aunado a lo anterior y considerando la falta de certeza y transparencia en el manejo de sus recursos, toda vez que no hay un parámetro cuantificable, se fija al Partido del Trabajo una multa de **500** días de salarios mínimos vigentes en la entidad en el año del ejercicio 2011, por la el importe de **\$28,350.00 M.N. (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional)**, más un 10% por la reincidencia cometida, sobre el importe que resulta de la sanción impuesta, es decir, la cantidad de \$2,835.00 M.N. (Son: Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional).

156
M

En ese sentido y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por **500** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta en la cantidad de **\$28,350.00 (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional)**, que resulta como producto de multiplicar la cantidad de **\$56.70 M.N** (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional) por **500** días de Salario, más un **10% por la reincidencia cometida, sobre el importe que resulta de la sanción impuesta**, es decir, la cantidad de \$2,835.00 M.N. (Son: Dos mil ochocientos treinta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), resultando en un total de **\$ 31,185.00 M.N. (Son: Treinta y un mil ciento ochenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional)**.

Salario mínimo aplicable	500 días salario mínimo	10% del importe de la sanción impuesta (500 D.S.M.) por la reincidencia	Sanción a imponer
\$56.70	\$ 28,350.00 M.N	\$ 2,835.00 M.N	\$ 31,185.00

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VI**, correspondiente a la observación **6**, del considerando **32** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios por un importe de \$ 831,778.24 (Son: Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en lo relativo al rubro de Transferencias de Recursos que existen diferencias entre los formatos IA (Informe Anual), IA-5 (Detalle de las Transferencias Internas) presentados y la revisión física a los estados de cuenta bancarios. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.3 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; en tal virtud y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 831,778.24 M.N.** (Son Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional), se fija al Partido del Trabajo una multa por el importe total de **\$ 831,778.24 M.N.** (Son Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$831,778.24 M.N.** (Son Ochocientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos con veinticuatro centavos en moneda nacional).

156 P
12

Total de sanción que se impone
\$ 831,778.24 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VII, correspondiente a la observación 7, del considerando 32 de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, por un importe de \$ 14,211.08 M.N. (Son: Catorce mil doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que existen diferencias entre el formato (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 2.3, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; en tal virtud y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 14,211.08 M.N.** (Son Catorce mil, doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional), se fija al Partido del Trabajo una multa por el importe total de **\$ 14,211.08 M.N. (Son Catorce mil, doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).**

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio

de legalidad se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$14,211.08 M.N.** (Son Catorce mil, doscientos once pesos con ocho centavos en moneda nacional).

Total de sanción que se impone
\$ 14,211.08 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción VIII, correspondiente a la observación 8, del considerando 32 de la presente Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas, por un importe de \$10,591.66 M.N. (Son: Diez mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que existen diferencias entre el formato IT (Informe Trimestral) presentado en el primer trimestre, y el formato IA (Informe Anual) 2011 presentado en primeras aclaraciones específicamente en lo relativo al rubro de Gastos en Actividades Específicas. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 15.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; en tal virtud y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 10,591.66 M.N.** (Son Diez mil, quinientos noventa y un pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional) se fija al Partido del Trabajo una multa por el importe total de **\$10,591.66 M.N.** (Son Diez mil, quinientos noventa y un pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el

informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$10,591.66 M.N.** (**Son Diez mil, quinientos noventa y un pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional**).

Total de sanción que se impone
\$10,591.66 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

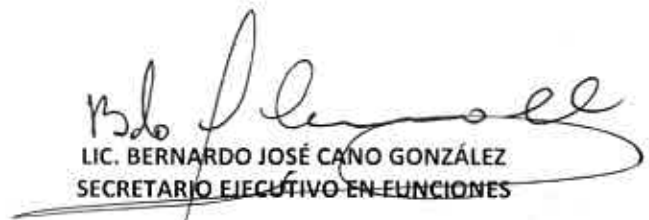
SÉPTIMO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido del Trabajo por las **8** irregularidades u omisiones desglosadas en **4** faltas **formales** leves, de estas **2** fueron reincidentes, **3** sustantivas **graves ordinarias**, de estas **1** fue reincidente, y **una** sustantiva **grave mayor** en el informe anual 2011, una multa por el importe total de **\$ 903,074.98** (**Son: Novecientos tres mil setenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos en moneda nacional**).

OCTAVO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

NOVENO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES